

AUTO No. 01663

POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que en operativo de control ambiental del día 02 de diciembre de 2014, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. VCS-0830-2014-12-02 a la entidad sin ánimo de lucro **“ASOCIACIÓN DE COARRENDATARIOS DE LOS MUEBLES DE GUAYMARAL - ASOGUAYMARAL.”**, identificada con NIT 830.129.377-8, representada legalmente por la señora **MARCELA MARIA ESTRADA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.898.255, o quien haga sus veces, para que realizara el registro de publicidad exterior visual ante esta Secretaría, de un elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Tubular comercial, que anunciaba **“MUEBLES GUAYMARAL”**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 224 - 80, con orientación visual sentido SUR- NORTE, Localidad Usaquén, de esta Ciudad.

Por lo anterior, esta Autoridad Ambiental concedió a la **“ASOCIACIÓN DE COARRENDATARIOS DE LOS MUEBLES GUAYMARAL - ASOGUAYMARAL.”**, un término de cinco (5) días hábiles, para que realizara el trámite de registro del elemento de publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente y realizara las correspondientes adecuaciones.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

AUTO No. 01663

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No 011021 del 16 de diciembre de 2014**, en el que concluyó lo siguiente:

“(…),

3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

3.1. DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	VALLA TUBULAR COMERCIAL
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	MUEBLES GUAYMARAL
c. No. DE ELEMENTOS	1
d. ÁREA DEL ELEMENTO (m2)	48
e. UBICACIÓN DEL ELEMENTO	PARQUEADERO
f. DIRECCIÓN (NUEVA-ANTIGUA) ELEMENTO	Avenida Carrera 45 No. 224 - 80
g. SECTOR DE ACTIVIDAD	NO REGLAMENTADO - ZONA DE SERVICIOS E INDUSTRIA
h. BARRIO	TORCA I
i. LOCALIDAD	USAQUÉN
j. TIPO DE VÍA*	V - 0
k. ORIENTACIÓN VISUAL*	Sur - Norte
l. No. DE ACTA DE REQUERIMIENTO Y FECHA DE LA VISITA.	VCS_0830 - 2014-12-02

(…)

- 4. VALORACIÓN TÉCNICA:** A partir de lo evidenciado en (visitas de control y seguimiento / operativo / desmonte), se determinó que el elemento tipo VALLA TUBULAR COMERCIAL ubicado en ASOQUAYMARAL, incumple con la normatividad ambiental vigente en lo siguiente:

TIPO ACTA	Acta de Control y Seguimiento a Elementos Mayores
INFRACCIONES GENERALES:	



AUTO No. 01663

El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA	SI
VALLA TUBULAR COMERCIAL:	
18.1 La valla en su parte inferior derecha no incluye el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público. (Infringe Art. 35 Decreto 959 del 01/11/2000)	SI

4.1. PRUEBAS FOTOGRÁFICAS

FOTO	DESCRIPCION
	VISTA PANORÁMICA NORTE-SUR
	VISTA PANORÁMICA SUR-NORTE
	VALLA INSTALADA SUR-NORTE

...

5. CONCEPTO TÉCNICO:

AUTO No. 01663

Se sugiere al Grupo Legal de Publicidad Exterior Visual, **ORDENAR**, a ASOGUAYMARAL – ASOCIACIÓN DE COARRENDATARIOS DE LOS MUEBLES GUAYMARAL, Representada legalmente por la señora AMPARO VILLAREAL PRADA ó a quien haga sus veces, el **DESMONTE** de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren incumpliendo las estipulaciones ambientales vigentes.

b. De acuerdo a la parte motivada, se sugiere al grupo legal **INICIAR EL PROCESO SANCIONATORIO** a ASOGUAYMARAL – ASOCIACIÓN DE COARRENDATARIOS DE LOS MUEBLES GUAYMARAL, Representada legalmente por la señora AMPARO VILLAREAL PRADA ó a quien haga sus veces, según lo contemplado en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que los artículos 79 y 80 de la misma Carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 "*por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA*", en el numeral 2 establece: "*Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...*"

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales,*

Página 4 de 9

AUTO No. 01663

concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”.

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico N° 011021 del 16 de diciembre de 2014, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la entidad sin ánimo de lucro **“ASOCIACIÓN DE COARRENDATARIOS DE LOS MUEBLES DE GUAYMARAL - ASOQUAYMARAL.”**, identificada con NIT 830.129.377-8, representada legalmente por la señora **MARCELA MARIA ESTRADA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.898.255, o quien haga sus veces, al ser la propietaria del elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Tubular comercial, que anunciaba **“MUEBLES GUAYMARAL”**, ubicado en la Avenida

Página 5 de 9

AUTO No. 01663

Carrera 45 No. 224 - 80, con orientación visual sentido SUR- NORTE, Localidad Usaquén de Bogotá D.C.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, en contra de la entidad sin ánimo de lucro **“ASOCIACIÓN DE COARRENDATARIOS DE LOS MUEBLES DE GUAYMARAL - ASOGUAYMARAL.”**, identificada con NIT 830.129.377-8, representada legalmente por la señora **MARCELA MARIA ESTRADA OCHOA**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.898.255, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que el Concepto Técnico 11021 del 16 de diciembre del 2014, señaló que se encontró un elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Tubular comercial, que anunciaba **“MUEBLES GUAYMARAL”**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 224 - 80, con orientación visual sentido SUR- NORTE, Localidad Usaquén, de esta ciudad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente,

AUTO No. 01663

vulnerando presuntamente con esta conducta lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de entidad sin ánimo de lucro **“ASOCIACIÓN DE COARRENDATARIOS DE LOS MUEBLES DE GUAYMARAL - ASOQUAYMARAL.”**, identificada con NIT 830.129.377-8, representada legalmente por la señora **MARCELA MARIA ESTRADA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.898.255, o quien haga sus veces, en calidad de propietario de un elemento de publicidad exterior visual tipo Valla Tubular comercial, que anunciaba **“MUEBLES GUAYMARAL”**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 224 - 80, con orientación visual sentido SUR- NORTE, Localidad Usaquén, de esta ciudad, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, vulnerando presuntamente con esta conducta lo señalado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

AUTO No. 01663

PARÁGRAFO. - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente auto a la “**ASOCIACIÓN DE COARRENDATARIOS DE LOS MUEBLES DE GUAYMARAL - ASOQUAYMARAL.**”, identificada con NIT 830.129.377-8, representada legalmente por la señora **MARCELA MARIA ESTRADA OCHOA** identificada con cédula de ciudadanía número 42.898.255, o quien haga sus veces, en la Autopista Norte N° 224-80 de Bogotá DC., conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2015-6570**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 29 días del mes de junio del 2017



OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente : SDA-08-2015-6570.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 01663

Elaboró:

MANUEL FERNANDO GOMEZ
LANDINEZ

C.C: 80228242

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20170831 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

12/06/2017

Revisó:

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

C.C: 52021696

T.P: N/A

CPS: CONTRATO
20170408 DE
2017

FECHA
EJECUCION:

23/06/2017

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486

T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

29/06/2017